



Citar este número al responder:
0732-207612024

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 69° de la Ley 1437 de 2011.

Tuluá, 05 de marzo de 2024

Señores

FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO C.C. 71.268.044

GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA C.C. 2.485.586

Predio el Brillante, vereda Bellavista, corregimiento de San Rafael.

Tuluá, (V).

La Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, una vez fracasada la diligencia de notificación personal, se permite notificar mediante el presente aviso el contenido y decisión adoptada en de la Resolución 0730 No. 0732-001435 del 23 de octubre de 2023, “Por la cual se corrige una actuación administrativa y se toman otras determinaciones”, proferida dentro de investigación sancionatoria ambiental que se surte en el Expediente **0732-039-002-030-2018**, en contra de **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.044, y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.485.586. Se adjunta copia íntegra en cinco (05) folios. Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno. El presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC, en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, se advierte que el acto administrativo queda notificado al finalizar el día siguiente a la desfijación del presente aviso.

Fecha de fijación
05 de marzo de 2024

Fecha de desfijación
12 de marzo de 2024

Fecha de notificación
13 de marzo de 2024

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA

Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio

Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1

Copias: 0

Proyectó: Carlos Alberto Acosta Garcia- Contratista- Gestión Ambiental en el Territorio- DAR Centro Norte.

Archívese en: **0732-039-002-030-2018**

CARRERA 27 A No. 42 - 432

TULUÁ, VALLE DEL CAUCA

TEL: 2339710

LÍNEA VERDE: 018000933093

www.cvc.gov.co



Página 1 de 1

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 001435 DE 2023

(23 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, mediante informe de visita con fecha de 12 de abril de 2018, elaborado por sus funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de la Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se detectaron actividades antrópica relacionadas con tala pareja de aproximadamente 0.055 hectáreas de bosque natural protector que incluye el aprovechamiento de 75 individuos de distintas especies forestales acción efectuada sin contar con la conceptualización técnica y permiso de la autoridad ambiental, en el predio El Brillante, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle, el cual cuenta con una extensión de 25 hectáreas aproximadamente, en las coordenadas 4°2'34,83N, -76°2'36,52W, en dicho informe se menciona que el predio fue abandonado y se encontraba, consecuentemente en proceso de regeneración natural, empero por acción de invasores se está generando la afectación, de la cual se señala presuntamente a los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.044, y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.485.586.

Que, en consecuencia de lo narrado en el informe de visita de fecha 12 de abril de 2018, la autoridad ambiental abrió el expediente sancionatorio ambiental No. **0732-039-002-030-2018**, y profirió la **Resolución 0730 No 0732-000705 del 27 de abril de 2018**, donde conforme al artículo 1°, se decidió imponer una medida preventiva a los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.044, y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.485.586, consistente en la **SUSPENSIÓN** de las actividades consistentes en: Tala de árboles en Bosque natural protector del predio El Brillante, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá (V), además de quemas y otras que causen impacto en los recursos naturales, sin la autorización de la CVC, y en su artículo segundo se ordenó el **INICIO** del procedimiento sancionatorio ambiental con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De la **Resolución 0730 No 0732-000705 del 27 de abril de 2018**, se tiene en el expediente que se solicitó su publicación en el boletín de actos administrativos de la CVC en fecha 25 de mayo de 2018, se comunicó a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 001435 DE 2023

(23 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cauca en fecha 25 de mayo de 2018 conforme a guía RN956453461CO y se efectuó notificación a los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.044, y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.485.586 en fecha en fecha 05 de junio de 2018.

Que, conforme al mandato legal de la Ley 1333 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011, el legislador determinó que la investigación que se adelanta bajo el procedimiento sancionatorio ambiental, se define por las siguientes etapas procesales: **1.** Indagación preliminar (optativa); **2.** Iniciación de procedimiento sancionatorio; **3.** Formulación de cargos; **4.** Práctica de pruebas (si fueren solicitadas a petición de parte u ordenadas de oficio); **5.** Cierre de investigación y traslado para alegatos de conclusión; **6.** Determinación de responsabilidad y sanción.

Que, el Consejo de Estado en decisión adoptada en Sentencia del 15 de agosto de 2019, con radicado número 08001-23-31-000-2011-01455-01 identificó que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues solo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso.

Que, la etapa de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad al artículo 18°, de la Ley 1333 de 2009, se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, de conformidad al artículo 22°, de la Ley 1333 de 2009, dentro de la etapa de inicio, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Es imperativo para el caso en estudio, y todas las actuaciones administrativas de esta corporación, el postulado del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, que establece en su tercer inciso que, en virtud del principio del **DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL**, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución Política y en la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Que, respecto de la corrección de irregularidades en la actuación administrativa el Artículo 41 de la Ley 1437 dispone que, la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la.

DEL CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, procede el despacho a hacer una revisión integral de lo actuado hasta la fecha en el expediente sancionatorio **0732-039-002-030-2018**, con el fin de realizar un análisis de eventuales irregularidades que pudieran viciar de nulidad la investigación y que fueren sanables, para corregir la actuación administrativa,

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 001435 DE 2023

(23 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

evidenciándose que, se subsumieron en una única actuación dos etapas procesales, siendo estas la imposición de la medida preventiva y la iniciación del procedimiento sancionatorio, que a la luz del mandato normativo, en la ley 1333 de 2009, debió de haberse efectuado de forma separadas en aras de permitir a los investigados la materialización, si a ello hubiere lugar de alguna de las causales de atenuación de la responsabilidad descritas en el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, de lo cual al haberse fusionado ambas etapas procesales, se les negó la oportunidad procesal a los investigados convirtiéndose ello en una privación del debido proceso y garantía procesal a los investigados en calidad de presunto infractores.

Es importante destacar que el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales, en los que no se desarrollen los postulados procedimentales de aplicación de la Constitución y las Leyes, por tal motivo, fusionar etapas procesales que el legislador consideró que debían desarrollarse de forma individual, viola derechos constitucionales; tales como, el debido proceso, aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, las cuales deben permitir el derecho a la defensa y contradicción, al respecto de omisión de etapas procesales, este despacho debe dar observancia y seguir la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, decisión adoptada en Sentencia del 15 de agosto de 2019, con radicado número 08001-23-31-000-2011-01455-01: *“Es nulo por expedición irregular de las decisiones sancionatorias emitidas por una autoridad ambiental si en el procedimiento administrativo fusiona en una sola decisión el acto que da inicio a la investigación administrativa y el que formula cargos”*

Por lo anterior, es deber del despacho entonces **CORREGIR DE OFICIO**, la actuación administrativa contenida en el expediente sancionatorio **0732-039-002-030-2018**, ordenando la revocatoria de los artículos segundo y tercero de la Resolución 0730 No 0732-000705 del 27 de abril de 2018, y dejando solo en firme la orden impartida en el artículo 1° relativo a la imposición de la medida preventiva en contra de los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.044, y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.485.586.

Así mismo se observa que en el transcurso de la investigación se obtuvo la información allegada mediante informe de visita de fecha 21 de agosto de 2020, en la cual el señor RAMIRO CALLE, actual ocupante del predio, manifiesta que del predio El Brillante, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá – Valle, presuntamente se realizó negociación y venta del predio y que dicho negocio se celebró entre el señor **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO** y un ciudadano no identificado dentro de la investigación que se menciona como CAMILO TORRES, en vista de esta situación, deberá la autoridad ambiental efectuar consulta en los registros de instrumentos públicos la tradición del predio comentado para ratificar la veracidad de las declaraciones del señor RAMIRO CALLE, empero de esta evidencia probatoria testimonial, se presenta ante la autoridad ambiental una inferencia razonable de que, respecto de los hechos investigados, el presunto titular de las actividades impactantes lo es el señor **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.044 y que al señor **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.485.586 actuaba bajo la responsabilidad del señor **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, pues en lo mencionado por el señor RAMIRO CALLE en ningún momento se menciona como negociante al señor CALLES PINEDA en la transferencia presunta de derechos sobre el predio objeto de la investigación, por lo tanto de las averiguaciones del caso se deberá determinar si hay lugar a que el señor **GREGORIO**

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 001435 DE 2023

(23 DE OCTUBRE DE 2023)

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

ANTONIO CALLES PINEDA, continúe vinculado a la investigación o si por el contrario, toda la investigación se dirija en contra del señor **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.044.

En consecuencia, la autoridad ambiental estima que, con posterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo de corrección del proceso sancionatorio, la autoridad ambiental queda facultada, para proferir auto de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, en contra de los ciudadanos que se identifiquen como presuntos responsables por acción o por omisión de los hechos investigados ocurridos en fecha 12 de abril de 2018, por infracción a la normatividad ambiental consistente en la tala pareja de aproximadamente 0.055 hectáreas de bosque natural protector que incluye el aprovechamiento de 75 individuos de distintas especies forestales sin contar con la conceptualización técnica y permiso de la autoridad ambiental efectuada al interior del predio El Brillante, localizado en la vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle.

En virtud de lo anterior, la directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR la actuación administrativa iniciada en el expediente **0732-039-002-030-2018**, para lo cual se ordena **REVOCAR** los artículos segundo y tercero de la Resolución 0730 No 0732-000705 del 27 de abril de 2018, en virtud del artículo 41 de la ley 1437 de 2011, con el fin de garantizar el derecho constitucional al debido proceso a los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.044, y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.485.586.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER los efectos legales y la validez del artículo 1° de la Resolución 0730 No 0732-000705 del 27 de abril de 2018, así como de los elementos materiales probatorios que reposan en el expediente **0732-039-002-030-2018**, por haber sido legal y oportuna recaudados e introducidos a la investigación administrativa sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.044, y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.485.586, en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proferir auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra en contra de los ciudadanos que se

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 001435 DE 2023
(23 DE OCTUBRE DE 2023)

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

identifiquen como presuntos responsables por acción o por omisión de los hechos investigados de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).



SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Juan Eduardo Valencia Rodríguez, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio DAR Centro Norte.

Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte 

Archívese en: **0732-039-002-030-2018**